

No. Radicado: 08SE2020706600100004576
Fecha: 2020-11-13 06:55:09 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario PABLO CORREA TORRES

Anexos: 0 Folios: 1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 13 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
PABLO CORREA TORRES
Manzana 16 Casa 7 Barrio La Vegas
Pereira, Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 00058 del día 31 de enero de 2020 Recurso de Apelación

Respetado Señor Correa,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor : PABLO CORREA TORRES , Cédula de Ciudadanía No., 18.521.847 de la Resolución 00058 del día 31 de enero de 2020 Recurso de Apelación, proferido por el Director Territorial de Risaralda

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**08 FOLIOS**), estará fijado en la secretaría del despacho, desde el día **17 DE NOVIEMBRE 2020**, hasta el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y así mismo se le hace saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexos: (14) folios Resolución 00058 del día 31 de enero de 2020

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : Diana D.

G:\ETICOLOR\nOTIFICAR AVISO 0345 RESOLUCION SEÑOR PABLO CORREA TORRES - ETICOLOR SA.docx

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL****RESOLUCIÓN No. 00058
(31/01/2020)****“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda (E), nombrado a través de la Resolución Número 0024 del 08 de enero de 2020, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído Recurso de Apelación en contra de la Resolución 00916 de 21 de diciembre de 2018, interpuesto por la señora **NORA CATALINA MORENO VELEZ** identificada con cédula No, 42.069.894 o quien haga sus veces, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ETICOLOR S.A.**, Identificada con Nit 800250778-5, ubicada en la carrera 8 Nro. 14-103 Bodega Barrio la Macarena Dosquebradas Risaralda, con **ACTIVIDAD PRINCIPAL C1811 – ACTIVIDADES DE IMPRESION.**

II. HECHOS

La empresa ETICOLOR S.A., solicitó mediante radicado interno 11EE2018766001000033 de septiembre de 2018, autorización para terminar el contrato laboral suscrito con el trabajador PABLO CORREA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.521.847, en situación de discapacidad, quien desempeña funciones como rebobinador. En el escrito de la solicitud la empresa ETICOLOR S.A., informa en el aparte de los hechos que: el trabajador a fecha 14 de diciembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo, en el cual se produjo una luxación en el hombro derecho, motivo por el cual, se le generó incapacidad de 270 días. Además, indica la empresa que, es de tener en cuenta que, con anterioridad a este suceso, el trabajador ya había reportado a fecha 5 de agosto de 2013, un accidente de origen común al manipular una ventana en su casa de habitación, el trabajador presentó una lesión “es decir, un accidente de origen común” (fl. 1) y (fl. 46, 47 y 48). En los argumentos que esgrimió la empresa Eticolor S. A., sustenta como justa causa, la violación a los Artículos 59, 64 y 69 del reglamento interno de trabajo, por conductas presuntamente realizadas por parte del trabajador PABLO CORREA TORRES, en contra de un grupo de compañeros, que, de

manera escrita se quejaron por sentirse ofendidos con conductas presuntamente realizadas por el señor CORREA TORRES, por considerarlas groseras y agresivas. (fl. 24 al 29)

Dentro de la documentación que aporta la empresa, a través de su La representante legal señora **NORA CATALINA MORENO VELEZ**, identificada con cédula No, 42.069.894, ésta, otorgó poder al Abogado **EDUARDO CARDONA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.514.131 de Pereira, y portador de la T.P N° 178.393 del C.S.J., para que la representara en las diligencias pertinentes. (fl. 8), así mismo allego copia de los contratos de trabajo y contratos de prórroga del contrato inicial por el término de un año. (fl. 12 al 23), se observa también tres declaraciones de los trabajadores: Ana Milena Llano, Dahiana Cervera Osorio, Nidia Yaneth Galvis Cardona, Gerardo Arcila (fl. 24 al 29).

La empresa aportó también citación a la diligencia de descargos (fl. 30), Acta de descargos firmada por el trabajador Pablo Correa (fl. 31 al 34), declaración escrita de la trabajadora Natalia Marín, (fl.36), Informe de accidente de trabajo (fl. 37), Incapacidades emitidas por el galeno Rafael Amaya Rodriguez de fechas: 14/12/2016, 06/01/2017, 27/01/2017, 01/06/2017, 20/06/2017, 15/07/2017, 15/08/2017, (fl. 38 al 44), incapacidad por 16 días emitida por la ARL AXA Colpatria de fecha 11 de septiembre de 2011. (fl. 45), Concepto médico de aptitud laboral emitido por la ARL AXA Colpatria de fecha 2017/11/30, en la cual se le hacen recomendaciones medico laborales (fl. 46), Concepto de medicina médico ocupacional - Médico especialista en salud ocupacional, Dr. Néstor Javier Velásquez Bonilla (fl. 47 y 48), Acta de reintegro laboral de fecha 05 de octubre de 2017 (fl. 49 al 53), Evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del empleado (fl. 55), Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el cual se califica con un 11.70 % de la pérdida de la capacidad laboral de origen de accidente laboral. (fl. 56 al 60)

Con fecha 14 de septiembre de 2018, y mediante Auto N° 02433 El Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites, remitió el expediente a la Doctora **CAMELIA RESTREPO ÁLVAREZ**, en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelantara las actuaciones procesales pertinentes al caso. (fl. 62)

A través de Auto N° 02683, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAMELIA RESTREPO ÁLVAREZ**, decidió avocar conocimiento y decretó las siguientes pruebas. (fl. 63)

"TESTIMONIALES: Citó al señor PABLO CORREA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18251847, con domicilio en el barrio Las Vegas manzana 16 casa 7, Dosquebradas Risaralda para que el día 18 de octubre de 2018, a las 8:30 a.m. absolviera declaración que le formulara el despacho, en el Centro Administrativo CAM oficina 108 de Dosquebradas Risaralda. "

El 18 de octubre de 2018, se surtió la declaración juramentada del señor PABLO CORREA TORRES, en dicha declaración el señor CORREA TORRES, argumentó no haberle faltado al respeto a sus compañeras de trabajo, y aduce que lo referido por las trabajadoras corresponde a comentarios que se hicieron a manera de broma entre los mismos compañeros y que las trabajadoras también fueron partícipes de los mismos comentarios. (fl. 66)

Mediante escrito con radicado 377 del 01 de enero de 2018, la abogada ANA MILENA FLOREZ REALPE, en calidad de apoderada del señor PABLO CORREA TORRES, manifestó algunos hechos a tener en cuenta dentro del proceso. (fl. 69).

Así mismo, con el escrito referenciado, aportaron formato de informe de accidentes de Trabajo del empleador o contratante (fl. 71), e igualmente la Historia Clínica (fl. 72 al 76).

A fecha 2 de noviembre de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora **CAMELIA RESTREPO ÁLVAREZ**, por medio de correo electrónico solicitó a la empresa **ETICOLOR S.A.**, que

le enviara el Reglamento interno de Trabajo, así mismo, solicitó que le suministraran los nombres completos, dirección, teléfono y correo electrónico, de los trabajadores que pusieron la queja por el supuesto acoso sufrido, por parte del trabajador a que hacen referencia en la solicitud. (fl. 77).

Mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2018, la empresa ETICOLOR S.A., adjuntó nombres, teléfonos, direcciones y correos electrónicos (fl. 81) y el capítulo XIII "PRESCRIPCIONES DE ORDEN" del Reglamento de Trabajo (fl. 82 y 83).

El día 09 de noviembre de 2018, a las 8:45 de la mañana, se surtió diligencia de declaración juramentada por parte de la señora ANA MILENA LLANO OCAMPO, en la cual, asevera que si fue acosada de manera verbal por el trabajador PABLO CORREA TORRES. (fl. 89 y 90).

Las señoras LEYDI DAYANA CERVERA OSORIO y NIDIA YANETH GALVIS CARDONA, fueron citadas a declaración, pero no se presentaron a declarar. (fl. 84 al 88)

A través de Resolución N° 00916 del 21 de diciembre de 2018, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, en la parte resolutive, en su Artículo Primero, autorizó a la empresa ETICOLOR S.A., el despido del trabajador PABLO CORREA TORRES. (fl. 96 al 101)

El Acto antemencionado, Resolución N° 00916 del 21 de diciembre de 2018, se notificó en debida forma, a fecha 11 de febrero de 2018. (fl. 105 y 108).

El 22 de febrero de 2019, el señor PABLO CORREA TORRES, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución 00916 del 21 de diciembre de 2018, donde argumentó en el escrito que: ha trabajado por más de 7 años sin recibir llamado de atención alguno, suspensión o terminación del contrato, y que por el contrario se ha establecido como uno de los trabajadores más antiguos de la empresa. Así mismo manifiesta en su escrito una serie de hechos, donde referencia lo sucedido, con las personas que supuestamente ha tenido los incidentes, además arguye que, se le respete el debido proceso, en vista a que en los descargos presentados por él y a pesar de su solicitud no se llamó a rendir declaración a aquellos compañeros que estuvieron presentes en los incidentes presentados, connotando así, un hecho arbitrario en contra de él. (fl. 109 y 110).

El 26 de febrero de 2019, dicho Recurso de Reposición es remitido al grupo de atención al Ciudadano y Trámites, el cual fue asignado al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor Andrés Piedrahita, para ser resuelto. (fl. 111), no obstante, el inspector mediante correo electrónico entrega formalmente dos expedientes entre los cuales se encuentra el Recurso de Reposición y el del Subsidio de Apelación de ETICOLOR S.A., argumentando su traslado al grupo de Dirección-Riesgos Laborales. Por lo que se reasigna el conocimiento del caso a la inspectora de Trabajo Wanda Yadhira Cerón, a través de memorando con radicado 08si2019716600100000256 del 12 de marzo de 2019. (fl. 113)

El 07 de mayo de 2019, la empresa ETICOLOR S.A., allegó certificado de cierre proceso de rehabilitación de la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. - (fl.116), Evaluación de Pérdida de la Capacidad Laboral de Axa Colpatria - (fl. 117), Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de la capacidad laboral (fl. 118 al 123), Copia del acta de descargos de fecha 09 de abril de 2019, del señor PABLO CORREA TORRES, (fl. 124 y 125).

A través de Resolución 00596 del 10 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, resolvió el recurso de Reposición, donde confirmó lo resuelto en primera instancia, mediante la Resolución 00916 del 21 de septiembre de 2019, en la cual se autorizó, el despido del trabajador PABLO CORREA TORRES. (fl. 127 al 132).

El 21 de octubre de 2019, se reasignó el caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social CAROLINA CHICA ARAGÓN, para que proyectara lo concerniente al Recurso de Apelación.

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

"Ante los hechos expuestos de manera anterior puede inferirse que el señor PABLO CORREA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.521.847, fue cobijado por un estado especial de estabilidad laboral reforzada, ya que sus condiciones físicas o psíquicas lo protegen, en la petición que hace el empleador ante el Ministerio del Trabajo de solicitar autorización para dar por terminado el contrato de trabajo a pesar de existir una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador"

"Manifiesta el empleador en su escrito de solicitud de autorización, para dar por terminado el contrato laboral que el señor PABLO CORREA TORRES, que ha presentado un comportamiento inapropiado (intimidaciones e insultos morbosos), con sus compañeras de trabajo, donde las mismas han elevado quejas a la empresa para la solución del conflicto. Que con motivo de la gravedad de las denuncias recibidas por las quejas la empresa ETICOLOR S.A., inició un proceso disciplinario al trabajador CORREA TORRES, citándolo a diligencia de descargos, donde dicho trabajador indicó que los comentarios los hacía a título de recocha, pero luego de cumplida dicha diligencia EL TRABAJADOR correa torres, según indica la empresa en su solicitud empeoró su comportamiento con las trabajadoras que presentaron las quejas al punto de intimidarlas ocasionando un mal ambiente laboral."

"En este orden de ideas el trabajador incurre en una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, contemplado en el código sustantivo de trabajo, adicional incumple el Reglamento Interno de Trabajo, de la empresa ETICOLOR S.A. tal trabajo y como lo contempla el artículo XIII artículo 59..."

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor PABLO CORREA TORRES, presentó recurso de Reposición en los siguientes términos:

"PRIMERO: He sido trabajador por más de 7 años al servicio de ETICOLOR S.A., sin ningún llamado de atención, suspensión o terminación del contrato, por el contrario me he establecido como uno de los trabajadores más antiguos de la empresa."

"SEGUNDO: Como lo informé en el Ministerio del Trabajo sede Dosquebradas y en los descargos presentados a la empresa, el incidente presentado con la Sra. Ana Milena Llano se deriva en un tiempo que varios compañeros estaban "recochando" como así lo expresa mi mandante lo que significa que los malos tratos fueron recíprocos e insinuantes de todos ósea que fue una respuesta al trato dado por mis compañeros incluyendo la de la señora Llano, igualmente frente a lo que manifiesta la Sra. Leidy Dayana Severa, nunca hubo trato personal o de amistad, únicamente laboral, por lo que es falso todo lo que dijo. Con la Sra. Nidia Yanet Galvis, nunca la traté mal, y solo cruzamos palabras, en el sentido de no entregar una silla que en el momento se encontraba utilizando para su labor; y quien fue grosera fue la Sra. Galvis."

"TERCERO: Una vez me llaman a descargos y firmo el documento, solicité que llamen a declarar compañeros que estuvieron presentes en todos los incidentes, pero nunca los llamaron, esto es algo totalmente arbitrario para mi porque se han tenido en cuenta todos los testimonios aportados por las partes supuestamente agredidas, y no a las personas que estuvieron presentes, para así tomar una decisión imparcial sobre el asunto."

"CUARTO: Con esto se me vulneraron derechos fundamentales al derecho de defensa, pues como manifiesto la entidad ETICOLOR S.A. dentro del proceso disciplinario interno, NO llamó a declarar a personas imparciales sobre el asunto, únicamente amigos de las personas supuestamente agredidas"

"QUINTO: Es importante que este despacho tenga en cuenta que en la empresa ETICOLOR, no solamente presté mis servicios, sino que entregué parte de mi vida, porque actualmente tengo una serie de enfermedades que no me permiten laborar normalmente en cualquier empresa y por el contrario limitan cualquier contratación, por mi salud física."

"SEXTO: El día 23 de octubre del presente año, se me calificó el último accidente laboral en el cual se diagnosticó contusión hombro con trauma del tendón y manguito rotador"

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1 numeral 7 de la Resolución 2143 de 2014, corresponde al suscrito Director Territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Coordinadora del Grupo de PIVCRC-C de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

...

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores".

..."

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el recurso subsidiario conforme al siguiente:

Análisis del Despacho Ad-Quem

Se decide sobre el Recurso de Apelación que presentó el señor **PABLO CORREA TORRES**, contra la decisión tomada mediante Resolución Nro. 00916 del 21 de diciembre de 2018, en la cual se decidió autorizar el despido de un trabajador, que se encuentra con fuero de estabilidad laboral reforzada, por cuanto se encuentra en estado de rehabilitación médica y con restricciones médico-laborales.

JUSTA CAUSA PARA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR

De los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentra que invoca como justa causa la presunción de una conducta violatoria del reglamento de trabajo establecido en la empresa por parte del trabajador PABLO CORREA RUIZ, causa considerada en el reglamento interno como FALTA GRAVE - ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 69 por VIOLACIÓN A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN EL REGLAMENTO INTERNO, establecidas en el artículo 59 y 64 relacionados, con guardar el respeto y la armonía en la relaciones con sus compañeros cargo que se le endilga al trabajador a raíz de unas quejas que presentaron un grupo de trabajadores ante la empresa, y por ello se solicita la autorización de despido ante el Ministerio del trabajo, resultando de ello una decisión positiva del ente Ministerial, donde emitió autorización de despido del trabajador, en tanto el ad-quo, consideró como justa causa la presunta conducta del señor Pablo Correa, que se deriva de los testimonios de un grupo de trabajadores alrededor de una conversación y de unos comentarios provenientes del trabajador antes indicado.

En este sentido la empresa ETICOLOR S. A., aportó como medio de prueba de la ocurrencia de la conducta, las declaraciones escritas de tres trabajadoras y un trabajador en las cuales confirman la ocurrencia de las conductas ofensivas e intimidantes ejercidas por parte del trabajador CORREA TORRES, aporta de igual manera, un acta de descargos rendidos por el señor PABLO CORREA, donde niega haber ultrajado físicamente a una de sus compañeras como también niega haberla insultado.

Frente a los hechos expuestos por la empresa, en la solicitud de despido el señor PABLO CORREA, esgrimió, al presentar el recurso de Reposición que: en "siete años que lleva laborando para la empresa ETICOLOR S.A., nunca había tenido ningún llamado de atención, suspensión o terminación del contrato por faltar a sus deberes en la empresa o para con sus compañeros" (fl. 69), además aduce que fueron vulnerados sus derechos a la defensa y al de contradicción toda vez que no se le dio oportunidad de llamar a rendir declaración a aquellas personas que, según él, podían dar cuenta del escenario en que ocurrieron los hechos por haber estado presentes.

Es indispensable para este despacho evidenciar que no reposa en el expediente prueba alguna del procedimiento disciplinario que se le aplicó al trabajador fuera de los descargos que presentó y firmó, y por ello vale la pena apreciar que según afirma el trabajador no se llamó a declarar a aquellos trabajadores que según él, podían dar cuenta de la ocurrencia de los hechos alrededor de los cuales se elevan las quejas en su contra; también encuentra este despacho que la empresa ETICOLOR S.A., no aportó evidencias de gestiones y trámites adelantados como medidas preventivas y correctivas en procura de solucionar y/o evitar el conflicto laboral presuntamente suscitado, gestiones como capacitaciones, sensibilizaciones y socializaciones sobre el reglamento interno de trabajo, no se observan en el expediente, aún cuando hubiera servido como medio de prueba respecto de la diligencia del empleador en la solución de dicho asunto.

Es de anotar que, el proceso disciplinario previo, constituye la garantía de justicia en las relaciones de trabajo, y al momento de invocar una justa causa a raíz de conductas inapropiadas del trabajador, el proceso disciplinario se convierte en la prueba objetiva que debe aportar el empleador quien es quien tiene la carga de la prueba para el caso concreto.

En este entendido y como se evidencia existe controversia alrededor de un procedimiento disciplinario interno, ya que el trabajador PABLO CORREA, niega los hechos en los descargos y adicionalmente en el recurso que presenta, alega irregularidades dentro del proceso disciplinario interno que se le aplicó, lo cual resta objetividad y valor probatorio al proceso de descargos y el procedimiento interno llevado a cabo por la empresa - ETICOLOR S.A., es decir que la causa que se invoca, no es suficientemente objetiva para lograr el despido, en especial por considerarse la posibilidad de haber vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción entre otros derechos fundamentales, que son transversales en el proceso interno disciplinario, entre muchos que ha nombrado en reiteradas veces la Corte Constitucional.

Respecto al tema la Honorable Corte Constitucional aclara en sentencia **Sentencia T-320/16** conceptúa de la siguiente manera:

"El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo; y (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz"

Así las cosas, este Despacho considera que esa causal objetiva de despido no fue establecida por parte de la empresa ETICOLOR S.A. toda vez que se suscita controversia respecto del proceso disciplinario que obra como evidencia principal frente a una causal que nace de una queja por una presunta mala conducta de un trabajador. Por lo que este Ente Ministerial considera que no existen elementos suficientes para que se configure una causal objetiva de despido del trabajador PABLO CORREA.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución Nro. 00916 de 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se autorizó la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito por la empresa **ETICOLOR S.A.**, Identificada con Nit 800250778-5, ubicada en la carrera 8 Nro. 14-103 Bodega Barrio la Macarena Dosquebradas Risaralda, con **ACTIVIDAD PRINCIPAL C1811 – ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN**, con el trabajador **PABLO CORREA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.847.

ARTICULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, PABLO CORREA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.847, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución,

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa ETICOLOR S.A. identificada con NIT: 800250778-5 y a su Representante Legal el señor EDUARDO CARDONA RUIZ o quien haga sus veces, el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informándole que con el presente concluye el procedimiento en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR Al señor PABLO CORREA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.521.847, con domicilio en la MZ 16 CS 07 BARRIO LAS VEGAS - DOSQUEBRADAS, el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informándole que con el presente concluye el procedimiento en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pereira - Risaralda, treinta y uno de enero de dos mil veinte (2020)


ANDRES PIEDRAHITA GUTIERREZ
Director Territorial de Risaralda (E)

Transcriptor: Carolina C.
Proyectó/Digitó: Carolina C.
Revisó/aprobó: A. Piedrahita G